

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1180 DE 18/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **GALAX TOUR S.A.S** con NIT. 900757267 - 3.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3.**, (o en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 390 del 23 de diciembre de 2014, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20215340869862 del 29 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20215340869862 del 29 de mayo de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. S-2020 – 008923 SETRA GUSAP 29.25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 448999 del 02 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SJK 621., vinculado a la empresa **GALAX TOUR S.A.S.**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, portando una tarjeta de operación que no se encontraba vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **GALAX TOUR S.A.S.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **GALAX TOUR S.A.S.** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 448999 del 02 de diciembre de 2019.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…).”* (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 448999 del 02 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SJK 621, se encontró que la empresa **GALAX TOUR S.A.S**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 448999 del 02 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SJK 621, vinculado a la empresa **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación vigente, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015.

conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

a.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3**., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3**.

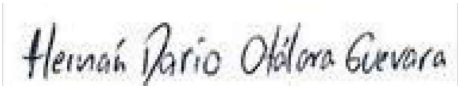
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3 **1180 DE 18/04/2022**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: galaxtoursas@gmail.com gerenciageneral@transgalaxia.com
Dirección: carrera 67 no 12 a 49 p 3
Bogotá, D.C.

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny García.

¹⁷ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
 En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por ley Decreto 2953 y 3366 de 2000, y

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2007, establece que los agentes de control involucrados las infracciones a las normas de tránsito de el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
 Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las normas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transpore público terrestre automotor.
 Que en mérito de lo requerido,

RESUELVE:

Artículo 1º. FUNDACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

CONDICIONADO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no respona en los archivos de la entidad solicitante.
 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distributos de la norma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
 405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 406 Permitir la operación de los vehículos, sin contar los distributos de funcionamiento de los equipos o de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 410 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.
 411 Modificar el nivel de servicio autorizado.

412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 413 Tener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

415 Negarse sin justa causa legal a expedir pape y salvo.

416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.

418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

420 Permitir la prestación del servicio de vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

421 No mantener el plan de mantenimiento de los vehículos conductor en estado de no reparación o mantenimiento o cuando sea modificado antes de este plan.

422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la ley.

423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

425 Alterar el servicio.

426 Desplazar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.

427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despecho.

428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despecho.

429 No asegurar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL PAISO DE CARIBE METROPOLITANO, DISTITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Recesión.

433 Negarse a prestar el servicio de manera certificada.

434 No verificar los distributos de la empresa de la cual se devincula.

435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

436 No portar la Planilla de Despecho en óptimas condiciones.

437 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no respona en los archivos de la entidad solicitante.

441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distributos de la norma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.

446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del periodo de vigencia de la licencia de operación de los vehículos, el cual debe expedirse a los propietarios establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

450 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.

451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

452 Tener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

454 Negarse sin justa causa legal a expedir pape y salvo.

455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.

457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

458 No asegurar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.

460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

464 No verificar los distributos de la empresa de la cual se devincula.

465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

466 No portar la Tarjeta de Control.

467 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no respona en los archivos de la entidad solicitante.

471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distributos de la norma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

478 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.

479 Modificar el nivel de servicio autorizado.

480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

481 Tener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

483 Negarse sin justa causa legal a expedir pape y salvo.

484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.

486 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

487 No asegurar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

488 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.

489 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

490 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

491 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

492 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Recesión.

493 Negarse a prestar el servicio de manera certificada.

494 No verificar los distributos de la empresa de la cual se devincula.

495 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

496 No portar la Tarjeta de Control.

497 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no respona en los archivos de la entidad solicitante.

501 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distributos de la norma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

502 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

503 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

504 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

505 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.

506 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del periodo de vigencia de la licencia de operación de los vehículos, el cual debe expedirse a los propietarios establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

507 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

508 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

509 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

510 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.

511 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

512 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

513 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

514 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.

515 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

516 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

517 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

518 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.

519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

521 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

523 Negarse sin justa causa legal a expedir pape y salvo.

524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.

526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

529 Expedir extractos de los vehículos vinculados sin la firma de los propietarios de los equipos.

530 Permitir la prestación del servicio de vehículos conducidos por personas en estado de no reparación o mantenimiento o cuando sea modificado antes de este plan.

531 No mantener el plan de mantenimiento de los vehículos conductor en estado de no reparación o mantenimiento o cuando sea modificado antes de este plan.

532 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la ley.

533 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

534 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

535 Alterar el servicio.

536 Desplazar servicios de transporte en rutas o horarios no autorizados.

537 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despecho.

538 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despecho.

539 No asegurar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

540 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.

541 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

542 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

543 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

544 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Recesión.

545 Negarse a prestar el servicio de manera certificada.

546 No verificar los distributos de la empresa de la cual se devincula.

547 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

548 No portar la Planilla de Despecho en óptimas condiciones.

549 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

549 No reportar ante la autoridad que le otorga el servicio, los cambios de domicilio.

550 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

551 Prestar el servicio de transporte escolar sin un plan de seguridad expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.

552 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distributos exigidos para la operación.

553 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

554 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.

555 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones vigentes.

556 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

557 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y mantenimiento.

558 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

559 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.

560 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.

561 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

562 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Recesión.

563 Negarse a prestar el servicio de manera certificada.

564 No verificar los distributos de la empresa de la cual se devincula.

565 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

566 No portar la Planilla de Despecho en óptimas condiciones.

567 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

568 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

569 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

570 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no respona en los archivos de la entidad solicitante.

571 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distributos de la norma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

572 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

573 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

574 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

575 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.

576 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del periodo de vigencia de la licencia de operación de los vehículos, el cual debe expedirse a los propietarios establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

577 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

578 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

579 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

580 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.

581 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

582 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

583 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 448999

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
02	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogotá - Los Alpes Km 22+400

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Período

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC: 79632568

LICENCIA DE CONDUCCION

79632568 C-2

EXPEDIDA

VENCE

Período 20-07-17 20-07-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis Enrique Torres Muñoz

DIRECCION

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jose Eduardo Pachon

CC: 11442144

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Galax Tour SAS

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017451404

13. TARJETA DE OPERACION

76556

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

LT Oscar Casallas

PLACA No. 094823

ENTIDAD

Sin Decl

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Guadalupe	Gua-WXK-090	

16. OBSERVACIONES

Transito con la tarjeta de operacion, Verida N-76556
Codigo infraccion 507 llevando dos pasajeros.
Anexo tarjeta de operacion

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 79632568B14

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

RAZON SOCIAL EMPRESA		NIT	
GALAX TOUR SAS		900757267	
DIRECCION DE LA EMPRESA		CIUDAD / MUNICIPIO	
CARRERA 3 NO 2 20 BARRI		BITUIMA	
FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA	DESDE	HASTA
23-11-2017	23-11-2017	23-11-2017	23-11-2019
ENTIDAD QUE EXPIDE			
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA			
FIRMA DEL FUNCIONARIO			
			
TO02000096340			

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GALAX TOUR S.A.S
N.I.T. : 900.757.267-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02869501 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 1,493,013,452

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 67 NO 12 A 49 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GALAXTOURSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 67 NO 12 A 49 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GALAXTOURSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 22 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017
BAJO EL NUMERO 02260099 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA GALAX TOUR S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 007 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JULIO DE
2017, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02260099 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA
CÁMARA DE FACATATIVA EL 05 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 27002DEL
LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: BITUIMA A LA CIUDAD
DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
002	2014/09/29	ACCIONISTA UNICO	2017/09/18	02260099
007	2017/07/18	ACCIONISTA UNICO	2017/09/18	02260099
009	2017/12/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/04/27	02335005

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

5 DE AGOSTO DE 2064

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES, CAMPOS Y RADIOS DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIAL Y TURÍSTICO, GIROS Y REMESAS, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA NACIONAL E INTERNACIONAL, CARGA MULTIMODAL, CARGA EXTRA DIMENSIONADA, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES DE CONFORMIDAD A LOS REGLAMENTOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA DE VIAJES, OPERADOR TURÍSTICO NACIONAL E INTERNACIONAL. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EN TODAS LAS CATEGORÍAS. CREAR CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, CORI TODOS LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN. ESCUADRA DE CONDUCTORES ESPECIALIZADOS Y CAPACITADOS COMO CONDUCTORES ELEGIDOS EN TODAS LAS CATEGORÍAS, PARA PRESTAR SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO CUANDO SEA REQUERIDO A TRAVÉS DE INTERNET O TELEFÓNICAMENTE. LAVADERO DE CARROS EN TODAS LAS MODALIDADES, LAVADO, ENGRASE, LUBRICANTES. ESTACIONES DE SERVICIO EN TODAS LAS MODALIDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRÁ ADQUIRIR BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, INCLUSIVE POR EL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ARRENDADOS, ENAJENARLOS, HIPOTECAR SUS BIENES INMUEBLES O DAR EN PRENDA SUS MUEBLES; FIRMAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CRÉDITOS COMUNES, FORMAR PARTE DE SOCIEDADES, SAS, LIMITADAS, ANÓNIMAS Y COMERCIALES, PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA EMPRESAS, REALIZAR UNIONES TEMPORALES CON OTRA EMPRESAS, PODRÁ CONSTITUIR CONSORCIOS, POSEER ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS PROPIAS DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA; EXPORTAR, IMPORTAR Y DISTRIBUIR TANTO MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS ASÍ COMO REPUESTOS PARA ESTOS, ASÍ COMO MATERIAS PRIMAS PARA LA MISMA, AL POR MAYOR O AL DETAL, CONTRATAR EMPLEADOS, FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE LOS PROPIOS Y ABSORBER EMPRESAS DE LA MISMA CLASE; CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS CON TODA CLASE DE BIENES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO.- LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, A MENOS QUE POR SER SOCIO DE ESOS TERCEROS DEBA HACERLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5320 (ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

	** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR	: \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 31,000.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

	** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR	: \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 31,000.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

	** CAPITAL PAGADO **
VALOR	: \$310,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 31,000.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 22 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO

02260099 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

TORRES ORJUELA ORLANDO

C.C. 000000019416461

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL SUPLENTE DEL GERENTE ACTURA EN SUS FALTAS TRASITORIAS O ABSOLUTAS CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 007 DE ACCIONISTA UNICO DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02260099 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

SANCHEZ LOPEZ JORGE ARMANDO

C.C. 000000080765630

QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02335006 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

TORRES ORJUELA ORLANDO

C.C. 000000019416461

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN EJERCICIO DE DICHAS FUNCIONES, PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y ÓRDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MANTENEILA INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; B) CELEBRAR Y EJECUTAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS QUE A SU JUICIO SEAN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS LIMITACIONES QUE LE IMPONGAN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, LOS LIBROS, LOS INVENTARIOS, LOS BALANCES, LOS INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES SOCIALES ASÍ COMO EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; D) DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO EXIJAN; E) COMPROMETER A LA SOCIEDAD HASTA LA CANTIDAD DE TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; PARA ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SUPERE ESTA SUMA SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS. LA JUNTA DE SOCIOS DESIGNARÁ UN SUPLENTE DEL GERENTE, EL CUAL REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES Y TENDRÁ IGUALES FACULTADES A LAS SUYAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02359362 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 663 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 390 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : GALAX TOUR

MATRICULA NO : 03127147 DE 14 DE JUNIO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CARRERA 67 # 12 A- 49

TELEFONO : 3188322813

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GALAXTOURSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE ABRIL DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,901,509,734

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73801304-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: gerenciageneral@transgalaxia.com

Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011805 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1180.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73801302-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: galaxtoursas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2022 (11:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011805 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GALAX TOUR S.A.S con NIT. 900757267 - 3

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1180.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Abril de 2022